C.A. de Santiago

Santiago, trece de noviembre de dos mil veintiséis.

A los folios 44 y 45; a todo, téngase presente.

En los autos **Rol C-21671-2024**, seguidos ante el 20°Juzgado Civil de Santiago, por juicio ordinario, caratulado “San Martín con Fisco de Chile”, éste último, dedujo recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva dictada con fecha 14 de agosto de 2025, que en lo resolutivo procedió a acoger, parcialmente, la demanda interpuesta y condenó al Fisco de Chile a pagar a los demandantes que precisa, a título de daño moral, las sumas que indica en lo resolutivo, con los reajustes e intereses que el mismo fallo precisa.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

Se elimina, en el motivo décimo noveno, la frase: “…Respecto de los intereses legales, …”, hasta el punto final.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

1°.- Que, se comparten los fundamentos desarrollados por la sentencia, en orden a desestimar los diferentes capítulos de la defensa del Fisco de Chile, consistentes en no haberse acreditado los hechos controvertidos; acogerse demanda de daños por repercusión; a de falta de legitimación activa de los actores; el ya haber sido reparados los perjuicios y de haber operado en la especie la prescripción de la acción civil intentada en sus dos variantes.

2°.- Que, en lo que toca a los montos dinerarios que se regularon por indemnización por daño moral para cada una de los demandantes, para lo que se adjuntaron las evidencias documentales y testimonial a que alude el motivo quinto de la sentencia en alzada, que son los que permitieron, de acuerdo a la magnitud del daño y las circunstancias de los ilícitos, a fin de fijar un monto que se corresponda, considerándose que no fue controvertido, del mérito de las probanzas rendidas por lo que resultó plenamente acreditada la circunstancia de al Estado de Chile por las torturas, apremios ilegítimos y detenciones ilegales en contra de René Antonio Valderrama San Martín (Q.E.P.D.), José Luis Cifuentes Muñoz (Q.E.P.D.), Sergio Humberto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NVJLDHJXLXE

Osses Miranda (Q.E.P.D.), y Salvador Segundo San Martín Herrera (Q.E.P.D.), por los daños generados a los demandantes de autos por repercusión, que fueron GUILLERMO ANTONIO VALDERRAMA BOTELLO, LUZ ROSARIO VALDERRAMA BOTELLO y LUZ CRISTINA BOTELLO ARROYO, hijos y viuda de René Antonio Valderrama San Martín (Q.E.P.D). JOSÉ LUIS CIFUENTES SILVA, MARCO ALBERTO CIFUENTES SILVA y MÓNICA LÍA SILVA HERNÁNDEZ, hijos y viuda de José Luis Cifuentes Muñoz (Q.E.P.D.); MARCELO OCTAVIO OSSES VALENZUELA, y JULIA MARÍA VALENZUELA ROJAS, hijo y viuda de Sergio Humberto Osses Miranda (Q.E.P.D.); y MAURICIO ALEJANDRO SAN MARTÍN PACHECO, ESTER IRENE SAN MARTÍN PACHECO, MARÍA LORENA SAN MARTÍN PACHECO, PATRICIO CRISTIAN SAN MARTÍN PACHECO, SALVADOR SEGUNDO SAN MARTÍN PACHECO, PAMELA ROSARIO SAN MARTÍN PACHECO y MARÍA SONIA PACHECO PACHECO, hijos y viuda de Salvador Segundo San Martín Herrera (Q.E.P.D.), siendo establecido que son hijos y cónyuges sobrevivientes de víctimas de violaciones a los derechos humanos de que fueron víctimas directas René Antonio Valderrama San Martín, José Luis Cifuentes Muñoz, Sergio Humberto Osses Miranda y Salvador Segundo San Martín Herrera, todos fallecidos.

3°.- Que, respecto de estos últimos, esa situación se comprobó con los documentos acompañados al anexo de folio 1, individualizados como “Copia simple de página N° 756 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I, donde figura reconocido como víctima don René Antonio Valderrama San Martín”; “Copia simple de página N° 595 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I, donde figura reconocido como víctima don José Luis Cifuentes Muñoz”; “Copia simple de página N° 695 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I, donde figura reconocido como víctima don Sergio Humberto Osses Miranda” y; “Copia simple de página N° 734 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, Valech I, donde figura reconocido como víctima don Salvador Segundo San Martín Herrera”, donde se ve reflejado a dichas víctimas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NVJLDHJXLXE

(Q.E.P.D) bajo los números 25001, 5848, 17744 y 22376 respectivamente de dicha lista; y además las copias simples con cargo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de la Carpeta Valech correspondientes a tales víctimas -acompañadas al anexo del mismo folio-, permiten tener por acreditado que estos fueron declarados por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, como víctimas en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por la Comisión Valech I.

4°.- Que, además, consta que el hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persiguió en estos antecedentes, es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandando, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo al verse afectados los actores, quienes se encuentran legitimados para interponer la acción de indemnización de perjuicios por el daño por repercusión alegado, toda vez que, de los certificados de nacimiento y de matrimonio individualizados en el considerando quinto, se desprende que dichos demandantes, son hijos y cónyuges respectivamente de los cuatro afectados principales quienes fueron reconocidos por el Estado de Chile como víctimas de privación de libertad y torturas por razones políticas, en el informe de la Comisión Valech, a lo que se suman los certificados de nacimiento y de matrimonio que acreditan que los demandantes se encuentren habilitados para interponer la presente acción.

De esta manera, las conductas materializadas por agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por los demandantes por repercusión, encontrándose el primero en definitiva, obligado a indemnizar a todos estos.

5°.- Que, como se advierte, afectaciones causadas por parte de agentes del Estado de Chile, siendo, en consecuencia, una flagrante vulneración de sus derechos humanos.

Es dable, además, destacar que el demandado Fisco de Chile no controvirtió la situación fáctica precedente ni la participación de los agentes del Estado en tales hechos originarios, de manera que estando acreditada la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NVJLDHJXLXE

calidad referida, acertadamente, la sentencia determinó que había que estarse a los hechos expresados en la demanda.

6°.- Que, en este escenario, al encontrarse acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que los hechos denunciados no habrían tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, por lo que sólo quedó por dar por establecida la responsabilidad del Estado de Chile en esos hechos.

7°.- Que, teniendo particularmente presente lo expresado en el motivo décimo séptimo, con cuyos parámetros esta Corte coincide, consistentes en las evidencias adjuntadas, la magnitud del daño y las circunstancias de los ilícitos, esto es las torturas, apremios ilegítimos y detenciones ilegales de las víctimas -padres y cónyuges respectivamente de los actores-, lo que les ocasionó dolor y secuelas psicológicas; ello con el objeto de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a los diversos demandantes, coincidiendo con las sumas fijadas en lo resolutivo a cada actor.

8°.- Que, la suma fijada lo debe ser con reajustes, como efecto de corrección de la desvalorización monetaria, ello más los intereses en caso de retardo.

En cuanto a su forma de cálculo, respecto de los primeros estos proceden desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de ejecutoria de este fallo y su pago efectivo, tal como lo reconoció la sentencia.

Sin embargo, en lo que toca a los intereses, en atención al deber de resarcir todo retardo en el cumplimiento de una obligación cierta y líquida o liquidable, estos sólo se generan desde que se incurra en retardo por parte del deudor en el pago de la misma establecida que fue por sentencia firme y ejecutoriada, correspondiendo a los corrientes para operaciones reajustables desde que el demandando sea constituido en mora, lo que así se consignará en lo dispositivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NVJLDHJXLXE

Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, dictada en la causa **Rol C-21671-2024**, seguida ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, por juicio ordinario, caratulado “San Martín con Fisco de Chile”, con las siguientes declaraciones:

a) Que, en lo que toca a la manera de efectuar el cálculo de los intereses ordenados por el fallo, estos lo serán en la forma en que se describe en el motivo 8° de esta sentencia.

b) Se añade a lo resolutivo, incluyendo a la demandante doña María Lorena San Martín Pacheco, con la indemnización de $30.000.000 (treinta millones de pesos) con los reajustes e interese mencionados en el fallo y,

c) Que se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Se previene que la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida, concurre a la decisión de confirmar la sentencia apelada, en cuanto acoge la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida en contra del Fisco de Chile, pero estuvo por rebajar los montos indemnizatorios fijados en el fallo en alzada, a la suma de $20.000.000 (veinte millones de pesos) para cada una de las demandantes cónyuges de las víctimas directas, Luz Cristina Botello Arroyo, Mónica Lía Silva Hernández, Julia María Valenzuela Rojas y María Sonia Pacheco Pacheco, y a la suma de $8.000.000 (ocho millones de pesos) para cada uno de los demandantes hijos de las víctimas directas, teniendo para ello únicamente presente:

1°) Que el daño moral cuyo resarcimiento se pretende en autos es de aquellos denominados por repercusión o reflejo, esto es, el experimentado por los actores a consecuencia del sufrimiento padecido por sus respectivos cónyuges y padres, víctimas directas de detenciones ilegales y torturas perpetradas por agentes del Estado, calidad reconocida en la nómina de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I). Si bien dicho perjuicio es cierto e indemnizable, su entidad e intensidad son necesariamente distintas y menores que las del daño soportado en forma personal y directa por quien sufrió la privación de libertad y los apremios ilegítimos, desde que deriva del dolor ajeno y de la alteración del entorno familiar, circunstancia que debe reflejarse en su avaluación prudencial.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NVJLDHJXLXE

2°) Que la regulación del daño moral, precisamente por carecer de parámetros objetivos de cuantificación, ha de efectuarse con criterios de prudencia, racionalidad y equidad, atendiendo a la naturaleza y gravedad del hecho ilícito, a la entidad del padecimiento efectivamente acreditado y a la necesaria correspondencia y armonía con los montos que los tribunales superiores de justicia han fijado en casos análogos, en resguardo del principio de igualdad ante la ley, evitando que la indemnización, de carácter eminentemente satisfactivo y no punitivo, se transforme en fuente de lucro o enriquecimiento injustificado.

3°) Que, para la determinación diferenciada de los montos, quien previene considera que las cónyuges de las víctimas directas experimentaron el quiebre de su vida familiar de manera inmediata, debiendo asumir el sostenimiento del hogar común y soportar cotidianamente las secuelas físicas y psicológicas de sus cónyuges, lo que justifica una suma mayor; en tanto que, respecto de los hijos, varios de ellos de corta edad a la época de los hechos, el detrimento, igualmente efectivo, se presenta con una intensidad relativamente menor, lo que conduce a fijar en su favor una suma inferior.

4°) Que, finalmente, sin desconocer en modo alguno la extrema gravedad de los hechos que fundan la demanda ni el deber del Estado de repararlos, las sumas antes señaladas, resultan suficientes para compensar equitativamente el daño por repercusión acreditado en autos, guardando la debida coherencia con los criterios jurisprudenciales imperantes en la materia.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.

Ingreso Corte Civil Rol N° 17.253-2025.

Alejandro Eduardo Rivera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de noviembre de dos mil veintiséis
13:19 UTC-3

Paz Andrea Pérez Ahumada
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Trece de noviembre de dos mil veintiséis
13:21 UTC-3

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Trece de noviembre de dos mil veintiséis
13:19 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NVJLDHJXLXE

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministra Suplente Paz Perez A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, trece de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NVJLDHJXLXE